

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0017/2018

Santa Cruz, 26 de junio de 2018

### VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 26 de febrero de 2018 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), Planilla de Inspección Técnica anual de E.S. para habilitación en el SIREL N° 001041 (en adelante la **Planilla**) y el Informe Técnico **INF TEC DSC 0266/2018 (Informe)**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el **Informe** señala que en fecha 2 de febrero de 2018, la **ANH** realizó inspección técnica para verificar las condiciones de operación y seguridad a la **ESTACION DE SERVICIO "LA CIMA"** (En adelante la **Empresa**) en la cual se pudo identificar los puntos señalados en el **Auto**.

Que, el **Informe** concluye que: la **Empresa** cuenta con observaciones, algunas de ellas de alto riesgo mismas que incumplen el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV aprobado mediante decreto supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004. (**Reglamento**)

### CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del DS 27172 Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra de la **Empresa**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 26 de febrero de 2018, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**, la cual presento sus descargos mediante memorial de 09 de marzo de 2018 señalando lo siguiente:

1. Carteles de seguridad de carga 3 y 4: Esta situación se dio porque la exposición al sol desprendió los mismos.
2. Dispensadores de GNV presentan limpieza interna regular: solo el técnico puede realizar limpieza por tratarse de dispositivos delicados.
3. Superficie de carilles de carga de ingreso y salida a la Estación de servicio en estado regular: Ya se viene subsanando la misma por tratarse de piso de alto tráfico impide realizar de forma total y simultánea.
4. Pintura de señalización de ingreso regular: La pintura no dura por factores climatológicos y por flujo vehicular.
5. Dispenser N°4 reportan el sistema de corte de suministro por sobre presión de 220 bares: Se llamó al técnico para regularizar el mismo.
6. Correa de compresión de GNV no contaba con protección: la empresa CONMOSER verifica permanentemente las horas de trabajo del compresor y dejó sin la tapa de protección después de haber verificado.
7. Iluminación deficiente en el área del puente de regulación y medición: ésta observación se dio por 1 foco quemado
8. Cilindros de almacenaje no cuenta con recalificación: esto se encuentra en planificación de Ibmetro para programar la fecha y pedir autorización a la **ANH**.
9. Se observa residuos de aceite y agua en el Bunker: El aceite estaba derramado en la bandeja de almacenaje para su entrega a empresa FARAL; el agua fue de la lluvia caída en las primeras horas ingresando por las ventanas de ventilación.

### CONSIDERANDO:

Que, el art. 38 del **Reglamento**, señala que: "a) la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la superintendencia en cuanto

a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología- IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores".

Que, el Art. 68 inciso a) del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza".

Que, el Art. 68 inciso b) del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del presente reglamento".

**CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo y de la normativa legal aplicable, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, el documento público denominado "**Planilla de Verificación Volumétrica GNV**", constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "**Observaciones**" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.
4. Que, en base a los descargos presentados se emite informe técnico INF – DSC 0896/2018 de 18 de mayo de 2018 el cual señala que en fecha 2 de febrero de 2018 la **Empresa** registra 9 incumplimientos que vulneran el **Reglamento** y que los descargos presentados no tienen validez técnica toda vez que al momento de realizar la inspección de seguridad la empresa se encontraba operando e incumpliendo el **Reglamento**.
5. Que, los descargos presentados, no desvirtúan los elementos de cargo presentados tanto en la Planilla o en el **Informe**, mas al contrario ratifican la vulneración a la norma y al **Reglamento** señalando que las observaciones se habrían regularizado, resuelto o que dependían de otras empresas.
6. Por los argumentos de derecho expuestos y lo manifestado por el área técnica de la ANH, corresponde la emisión de la Resolución Administrativa.

**CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.



Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: “Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

#### POR TANTO:

El **Director Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante el **dispone primero** del Auto de fecha 26 de febrero de 2018 con código DSC PS 0528-2018, contra la Empresa **ESTACION DE SERVICIO "LA CIMA"**, ubicada en ubicada en el 2do. anillo av. Busch del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de *no mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza*, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del **Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV** aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante el **dispone segundo** del Auto de fecha 26 de febrero de 2018 con código DSC PS 0528-2018, contra la Empresa **ESTACION DE SERVICIO "LA CIMA"**, ubicada en ubicada en el 2do. anillo av. Busch del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de *cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del presente reglamento*, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del **Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV** aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.



**TERCERO.-** Imponer a la Empresa **ESTACION DE SERVICIO "LA CIMA"**, una multa de Bs. 8.066,96 (**Ocho mil sesenta y seis 96/100 BOLIVIANOS**), equivalente a un (01) días de ventas totales, calculados sobre el volumen comercializado el mes de enero de 2018.

**CUARTO.-** El monto total de las sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa **ESTACION DE SERVICIO "LA CIMA"** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" NO. **10000004678162 DEL BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos (**72 horas**), computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV.

**QUINTO.-** Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa dentro del plazo de 5 (cinco) días de efectuado el pago, deberá presentar la boleta original del depósito ante la ANH que demuestre el pago de la multa impuesta, el nombre de la empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la RA, a través de un memorial o nota que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

**SEXTO.-** La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

**SEPTIMO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE**.

**REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.**



Julio Cesar Ocampo Q.  
RESPONSABLE AREA LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Santa Cruz - Bolivia



Ing. Vladimir Manchego Choque  
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS